Año 1882 San Juan

SECCION DOCTRINAL

ENSEÑANZA OBLIGATORIA

Revista La Instrucción Pública. Año 1881. No. 48

Si el ilustrado Consejo de Administración de esta isla, al modificar el artículo 6º del Decreto Orgánico, indicando el procedimiento que debía seguirse contra el padre o tutor moroso en enviar sus hijos a la Escuela, hubiera previsto el dualismo que había de surgir entre los Alcaldes y Jueces Municipales, indudablemente que no hubiera introducido, ni el Gobierno General admitido, una modificación que ha perturbado completamente la enseñanza, y que es hoy uno de tantos óbices de los que se oponene al desarrollo y mejoramiento de la enseñanza obligatoria.

Dejando a un lado otras concausas, a cual más graves, como la diseminación de nuestra población rural; la falta de escuelas de niñas en los barrios, que despierten noble emulación en el hombre; el estado moral de nuestra sociedad y la ignorancia de muchos padres de familia, circunstancias que analizaremos en otros artículos, indicando el remedio, vamos a ocuparnos hoy exclusivamente de ese lamentable dualismo entre Alcaldes y Jueces de Paz, que perjudica notablemente al bien de la enseñanza, y a los pueblos, porque pagan, y a los niños, porque no se educan.

Vamos a demostrar también que la apatía de algunos funcionarios públicos puede ser fácilmente el orígen de que la instrucción disminuya, mientras los gastos aumentan, y al defender la tésis que vamos a exponer, no solo defendemos los intereses de la enseñanza, sino los intereses generales. Suplicamos a los Sres. Presidentes de las Juntas locales, que hagan suyas nuestras observaciones, si las creen acepta-

bles y encaminadas a difundir la enseñanza en sus respectivos pueblos.

Ahora bien; cumpliendo los Alcaldes con el artículo 6o. del Decreto orgánico, denuncian al Juez Municipal a los padres que desobeden con marcada instancia las disposiciones vigentes, cuando ven que son inútiles las múltiples gestiones que emplea la Alcaldía, para que el Juez les aplique entonces las penas que marca el artículo 611 del Código Penal; pero este funcionario, desentendiéndose de este nuevo trabajo, contesta (en casi todos los pueblos) que debe el Alcalde formular un expediente por cada padre de familia, para justificar el abandono. Esto es usurpar atribuciones que solo al Juez Municipal competen, dígalo sino el procedimiento que se sigue en los juicios de faltas, y sobre todo, el referido artículo 6o. del Decreto.

Formar un expediente por cada padre de familia es un trabajo ímprobo que no lleva a cabo ninguna oficina por falta de personal y aun suponiendo que lo llevara, siempre el Juez tendría que rectificar las declaraciones para imponer las penas que establece la Ley, y esta nueva duplicación de trabajo exige tanto tiempo, no teniendo el Juez más personal que el Secretario para todos los asuntos, que es inútil que nos ocupemos en demostrar que no se cumple nunca.

En otros pueblos, el Juez Municipal contesta al Alcalde, que el artículo 611 del Código, no es aplicable a los padres que matriculen sus hijos en las escuelas, aunque falten a ellas, y si solo a aquellos que no los matriculen.

De modo, que con estas peregrinas interpretaciones, un niño falta 20 días al mes, y si el primer procedimiento es inútil, el segundo lo es más; no debiendo una escuela pública contar más de 50 niños, según el artículo 10 del Reglamento, éstos asistirán ó no, sin que la Ley

los castigue, costando el sostenimiento de las escuelas sumas respetables é irrogando perjuicios a otros niños que tal vez aáistirían puntualmente, pero que no pueden ingresar en las áulas por contar la mátrícula del establecimiento con 60 ó 70 educandos.

De suerte, que el Alcalde hoy no debe limitarse más que á la simple decuncia que ordena el artículo 6o. Decreto orgánico, y como el Juez Municipal no la admite, quen pierde es la enseñanza; pues el Juez Municipal nada hace, ni tampoco puede el Alcalde obligar a nadie, sin quitar al Juez sus atribuciones, provocando competencias desagradables. Ahora bien, si el Alcalde como presidente de la Junta local, carece de atribuciones ¿por que exigirle responsabilidades?

Esta es la contestación que se han dado los Inspectores seguramente, al notar con la mayor pena, la escasa concurrencia de niños matriculados en las Escuelas, Es preciso, pues, poner remedio a este mal en beneficio de la enseñanza obligatoria, Ya iremos indicando el remedio a los otros que a ella se oponen.

Para evitar estos dualismos, para poder exigir al Alcalde la responsabilidad debeida, es necesario presentar facilidades, y no inútiles y largos expedientes; es conveniente que nuestra Excma. Audiencia ordene a los Sres. Jueces Municipales, que basta el artículo 6o. del Decreto orgánico, para que ellos amonesten a los padres de familia, y dado el caso de que no obedezcan, que se les aplique el artículo 261 del Código.

Si no se toma esta medida, entonces sería mucho más conveniente que se aplicara a esta Provincia el artículo 8o. de la Ley de Instrucción

pública, vigente en la Península, que dice así:

"Artículo 8o.- Los que no cumplieren con este deber (la enseñanza obligatoria) habiendo escuela en el pueblo o á distancia tal, que puedan los niños concurrir a ella cómodamente, serán amonestados y compelidos por la Autoridad, y castigados en su caso con la multa de 2 hasta 20 reales".